

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

REFERENCIA: VERBAL- CANCELACIÓN DE HIPOTECA (MENOR)
DEMANDANTE: CARMELINA RIVERA HOYOS C.C. 66.994.036
DEMANDADO MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC. 10.542.505
Herederos determinados e indeterminados de TERESA DE
JESUS HERNANDEZ CC. 29.219.310
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00833-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 12 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 05 de octubre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (el poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

2.- Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real

accesorio) así deberá adecuar las pretensiones (Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso).

2.1- Deberá aclarar cuáles son los herederos determinados de los demandados, y de tener conocimiento de la existencia de los mismos, deberá adecuar en tal sentido la demanda y el poder.

3.- Deberá allegar prueba de la defunción (Registro Civil de Defunción) de los demandados MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC. 10.542.505 y TERESA DE JESUS HERNANDEZ CC. 29.219.310.

4. De no cumplir con el requisito exigido en el ordinal 3°, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6.- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-220448, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición (...)"

2. Las causales No. 1°, 2°, 2.1, 4°, 5° y 6° fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente al No. 3°, nada dijo al respecto la petente. No obstante, en el escrito de subsanación asegura que uno de los demandados se encuentra desaparecido, es decir en ningún momento tiene certeza de su muerte o en su defecto allegó prueba de su declaratoria de muerte presunta. Frente a la otra demandada guardó silencio, sin allegar prueba de la defunción de la misma.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60689f12c9b4371a517c485ade855ca5e81add75c69679a72f0c496e6fe7c2da**

Documento generado en 16/10/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>